

**RV: CONTESTACION DE DEAMANDA**

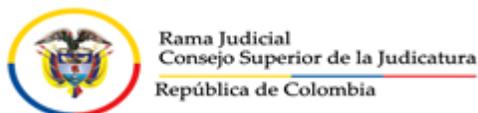
Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 8/09/2021 4:29 PM

Para: Lizeth Paz Cisneros &lt;lpazc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (644 KB)

YENNY PATRICIA BALANTA JUZGADO DECIMO DE FAMILIA.pdf;



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali**  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-  
**... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

**Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)**

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

---

**De:** agosto campaña rivas <agocamriv@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 8 de septiembre de 2021 3:20 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** derechoasociadosmgrp@gmail.com <derechoasociadosmgrp@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DE DEAMANDA

BUENAS TARDES

CON MOTIVO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423 del 23 de agosto del 2021, donde se me notifica legalmente por conducta concluyente, de esta manera procedo a dar contestación a la demanda, dentro del termino concedido por su Despacho, advirtiendo al Despacho que no tenga en cuenta la contestación presentada el 3 de agosto de esta anualidad en razón de haberse presentado de forma anticipada manifiesto que por error se indico en el poder la radicación 2021- 00056 cuando la realidad es 2021-0053 favor tener esta ultima como la radicación en el poder que se envía la demanda de contestación

CALSE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUEDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

14/9/2021

Correo: Lizeth Paz Cisneros - Outlook

DEMANDANTE: EDGAR JULIO NIETO MONTERO  
DEMANDADO: YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO  
RADICACION: 7600131100102020-00053-00

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS

**Agosto Campaña Rivas** 

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
CALLE 12 No. 3 - 42 OFICINA 904 EDIFICIO CALLE REAL CALI  
CEL. 3164995216 - 3172233021  
CALI VALLE

Señor:  
JUEZ DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL  
DEMANDANTE: EDGAR JULIO NIETO MONTERO  
DEMANDADA: JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO

RAD: 2021-056

JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, mayor de edad y vecina de Badalona (España), identificada con la CC. No. 66.830.721 de Cali, obrando en este acto, como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, mayor y vecino de Cali Valle, identificado con la CC. No. 89.360.955 expedida en Tadó (Choco), abogado en ejercicio con T. P. No. 194036 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación legal, conteste la demanda, proponga las excepciones que al caso corresponda en defensa de mis derechos de ley y demás actuaciones que cursen en este proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: Notificarse de la demanda, Recibir, Conciliar, Desistir, Renunciar, Sustituir, Reasumir, Transigir, Revocar el presente mandato, interrogar al demandado y testigos, interponer los Recursos necesarios en procura de la defensa de mis derechos, de conformidad a los artículos 74 y 77 del C.G.P

Solicito conceder facultad para actuar a mi mandataria en los términos de este mandato.

Atentamente,

Poderdante, 

JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO  
CC. No. 66.830.721 de Cali (Valle)  
Email- ypatriciabalanta@gmail.com

Acepto,



AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
CC. No. 82.360.955 de Tadó (Choco)  
T.P. No. 194036 del C. S. de la J.  
Correo electrónico agocamriv@yahoo.com

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Esquina



Buzón

109

- No leídos
- Destacado
- Borradores
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Orular
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones
- Ofertas
- Carpetas Orular
- + Carpeta nueva

Poder yenny patricia balanta

Yahoo/Buzón



Yenny Patricia Balan



Para: jue. 24 de jul. a las 12:38 p.m.

Para agosto campaña rivas



20210712\_16... pdf  
36 KB



Responder, Responder a todos o Reenviar



Yenny Patricia Balanta  
Hurtado

ANUNCIO



DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

Señor:

JUEZ DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.  
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION  
MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: EDGAR JULIO NIETO MONTERO  
DEMANDADA: YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO

RAD: 76001311100102020-0053-00

AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, Mayor y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 82.360.955 de Tadó (Choco), Abogado en ejercicio, con T.P. No.194036 del C. S. de la J., obrando en este acto como apoderado de la señora YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.830.721, de la manera respetuosa y en centrándome dentro del término legal, procedo a dar CONTESTACION, a la demanda VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor EDGAR JULIO NIETO MANTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.759.416 expedida en Soledad Atlántico, el cual fue admitida mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 328 de fecha 6 de marzo del 2020, y notificada legalmente por conducta concluyente mediante AUTO INTERLOCUTORIO No.1423 de fecha 23 de agosto de 2021, estando dentro del término legal de manera muy respetuosa, me permito dar contestación a la demanda ante su Despacho, lo cual efectúo en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, que la convivencia tuvo su inicio en junio de 2001, y perduro hasta el mes de septiembre de 2013, que el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, siguió viviendo en el bien inmueble pero que ellos ya no hacían vida conyugal, al punto que él ni siquiera comía en la casa, y que no procrearon hijos.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que es cierto que el 23 de abril del año 2017, ella viaja a España, lo que NO es CIERTO es que esa decisión del viaje para España haya sido de común acuerdo con el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, por cuanto desde el mes de septiembre de 2013, ya no hacía vida marital con él, en vista de que el señor nieto montero no se iba de la casa decide viajar para España para alejarse de él, y que el viaje no obedeció a situaciones económicas, tampoco es cierto que el pagaba impuesto y servicios públicos, y menos realizaba mejoras al bien inmueble, ni en el tiempo de convivencia ni

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

después de la convivencia, jamás el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, realizo mejoras alguna al bien inmueble.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta mi poderdante que no es cierto que dentro de la sociedad patrimonial se haya adquirido algún bien inmueble por las siguientes razones:

Manifiesta mi poderdante que, en junio de 2001, fecha para la cual inicio la convivencia con el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, ella estaba postulada al plan de vivienda, razón por el cual en la escritura publica figura como soltera sin unión marital de hecho, aunado a lo anterior se evidencia en la constitución de la escritura pública del inmueble referido en la demanda inicial donde se evidencia que el subsidio familiar de vivienda fue adjudicado al grupo familiar conformado por los siguientes beneficiarios, YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, BETANCURT BALANTA ANGIE, BETANCURT BALANTA DANELLY, BETANCURT BALANTA JOHAN, sin que se mencionara al señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, y no se menciona porque para ese momento no hacia parte de ese grupo familiar.

Siguiendo ese mismo lineamiento se observa que en la constitución de patrimonio de familia inembargable, el mismo se constituye en favor de YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, BETANCURT BALANTA ANGIE, BETANCURT BALANTA DANELLY, BETANCURT BALANTA JOHAN, y de los hijos que llegare a tener.

Ahora bien, entre junio de 2001, fecha de inicio de la convivencia entre mi poderdante y el demandante y el 21 de marzo de 2002, fecha en el cual la Notaria Séptima del Circulo de Cali, emite la escritura pública No. 1.590 del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-682570 inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de mi poderdante, solo han transcurrido 10 meses, por lo que se coligue que hasta ese momento no nació a la vida jurídica una sociedad patrimonial entre la señora JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO y el demandante señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, de conformidad al artículo 2 modificado por el articulo 1 de la ley 979 de 2005 literal a

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que mi poderdante intentara una conciliación con el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, pero no con el fin de indemnizarlo por los años de convivencia, si no con el fin de que le desocupara su bien inmueble, ya que el mismo se estaba deteriorando y era necesario que estuviera desocupado para hacerlos los arreglos pertinentes.

AL HECHO QUINTO:ES CIERTO, que se iniciara un proceso reivindicatorio en contra del señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, Precisamente con el animo de que desocupara el inmueble por cuanto no le asiste derecho referente al bien inmueble aquí referido.

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, que el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, desocupo el bien inmueble hace como 2 años aproximadamente,

AL HECHO OCTAVO: NO es cierto, por cuando en el proceso reivindicatorio no se discutió la existencia o no de una unión marital de hecho entre mi poderdante señora JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO y el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO.

AL HECHO NOVENO: Manifiesta mi poderdante que eso NO es cierto, que ni siquiera tiene comunicación con el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, que una vez desocupo en bien inmueble ella le hizo los arreglos pertinentes y que lo tiene arrendado

AL HECHO DECIMO: Es cierto que la convivencia por más de dos años permanente e ininterrumpida constituyen un supuesto de hecho para demandar la declaración de unión marital de hecho y la consecuencial formación de la sociedad patrimonial conformada por los bienes adquiridos durante la convivencia, pero no se puede perder de vista que para el caso que nos ocupa no se cumplió con los dos años para que se conformara o naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre la señora JENNY PATRICIA BALANTA HUERTADO y el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, por cuanto la convivencia inicio en junio de 2001 y al fecha entrega del bien inmueble ocurrió en marzo 21 de 2002, y en gracia de discusión que se tomara como fecha de inicio de la convivencia el 01 de enero de 2001, tampoco se cumpliría lo estipulado por la ley para el nacimiento a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre el demandante y la demandada, de conformidad al artículo 2 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 literal a

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto que la separación física y definitiva de las obligaciones de compañeros permanentes constituye causales de disolución de la sociedad patrimonial, también es cierto que por mandato de la ley al demandado le expiro el tiempo para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto que los compañeros permanentes aquí referidos no constituyeron capitulaciones antes de iniciar la convivencia, como ya se viene reiterando en esta unión marital de hecho NO se adquirió ningún bien inmueble.

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, por cuando como ya se ha reiterado que, cuando mi poderdante comenzó la relación con el demandante ella ya estaba postulada en el plan de vivienda, prueba de ello es la fecha de la escritura pública del bien inmueble de fecha 21 de marzo de 2002, cuando solo llevaban 10 meses de convivencia.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

De las pruebas documentales aportadas al proceso por el demandante, ruego a su señoría darle el valor probatorio a todas y cada una de las declaraciones aportadas al proceso en especial la declaración del demandante:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: Totalmente de acuerdo

A LA PRETENSION SEGUNDA: Desde ya me opongo a la pretensión segunda, por cuanto en el año 2001 fecha en que comenzó la relación sentimental entre el demandante y la demandada, ella ya estaba postulada en el plan de vivienda el cual fue entregado el 22 de marzo de 2002, según consta en la escritura pública No. 1.590 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali.

A LA PRETENSION TERCERA: Desde ya me opongo a esta pretensión por cuanto a la luz del artículo 8º. artículo de la ley 54 de 1990 el cual Dispone: *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Es decir, la acción se encuentra prescrita para el demandante.*

A LA PRETENSION CUARTA: De acuerdo

A LA PRETENSION QUINTA: Desde ya me opongo a esta pretensión Por tratarse de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley le otorga al demandado un termino para ejercer dicha acción, acción que por mandato de la ley para el demandante se encuentra prescrita, si se tiene en cuenta que la unión marital de hecho tuvo su inicio en el año 2001 y finalizo en el mes de mayo de 2017, fecha en la cual termina la relación de manera física y definitiva, así se lee de las declaraciones aportadas al proceso como medio probatorio rendida bajo la gravedad del juramento, por la señora MIRYAN GIRALDO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.199.426, el día 27

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

de julio de 2018, en la Notaria Veinte del Circulo de Cali, MAIME QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.093.207, el día 27 de julio de 2018, en la Notaria Veinte del Circulo de Cali, LUZ MARINA CAICEDO SINISTERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.387.916, el día 27 de julio de 2018, en la Notaria Veinte del Circulo de Cali y la de el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.756.416, quien bajo la gravedad del juramento ante la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, el 02 de julio de 2018, manifestó que convivio en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida durante (17) años con la señora YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, y en el numeral cuarto de su declaración manifiesta que desde hace más de un año dejaron de vivir juntos, a si las cosas y lo reglado por la ley 54 de 1990 en su artículo 8º. Dispone: *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Lo que indica que, al demandado por mandato de la ley, le expiro hace rato el tiempo para iniciar la acción de liquidación de la sociedad patrimonial, es decir la acción se encuentra prescrita por mandato del lay.

Como ya se manifestó la relación tuvo su final en el mes de mayo de 2017 y su liquidación se solicita en el año 2020 y la demanda fue admitida según auto interlocutorio No.328 de fecha 6 marzo de 2020, notificada el 9 de julio del 2021.

### **ME PERMITO PROPONER LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN PREVIA:**

Prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad a lo establecido en el por la ley 54 de 1990 en su artículo 8º. Dispone: *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Para demostrar que al demandante señor EDGAR JULIO NIETO MANTERO, le prescribió la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, me renito a la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali, el 02 de junio de 2018, donde claramente manifiesta "que convivio en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida durante (17) años, con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.830.721 de Cali, CUARTO: que desde hace más de un (01) año el compareciente y la señora YENNY PATRICIA BALANTA, dejaron de convivir juntos"

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

Lo que indica que la convivencia entre el demandante y la demandada finalizó en mayo de 2017, a si se lee en el hecho primero de la demanda, como también lo manifestaron los testigos del demandante quienes afirmaron en sus declaraciones que la convivencia entre EDGAR JULIO NIETO MONTERO Y LA SEÑORA YENNY PATRICIA BALANTA, fue hasta el 7 de mayo de 2017.

Ahora bien, teniendo como fecha final el 7 de mayo de 2017, en que el demandante y la demandada dejaron de convivir, le quedaba un año al demandante para ejercer la acción que hoy pretende.

La demanda con el cual el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, pretende que se declare la existencia de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes disolución y liquidación de sociedad patrimonial, fue radicada el 26 de febrero del 2020, admitida el 6 de marzo de la misma anualidad y notificada a la demandada el 9 de julio del 2021, entre el 7 mayo de 2017 fecha en que terminó la relación entre el demandante y el demandado y la notificación de la demanda han transcurrido 4 años dos meses 3 días, razón suficiente para probar la excepción propuesta.

#### DECLARACIONES

Ruego a su Despacho declarar probada la excepción Previa, Prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

#### EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los invocados en la demanda inicial

#### MEDIOS DE PRUEBA

Le solicito a su Despacho darle el valor probatorio a la documentación aportada por el demandado.

Aporto copia de pasaporte de la señora YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, para demostrar que el 23 de abril de 2017 salió del país para España.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

En día y hora que se sirva señalar su señoría, respetuosamente le solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho al demandado señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, para que absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrito le formularé, relacionado con los hechos de la demandada y los demás que interesen a este asunto.

DR. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
Calle 12 No. 3 – 42 Edificio Calle Real Oficina 904  
Cel. 3164995216 - 3172233021  
Cali Valle

#### NOTIFICACIONES

Las aportadas en la demanda inicial

La demandada puede ser notificada al correo electrónico  
ypatriciabalanta@gmail.com

El suscrito puede ser notificado en la calle 12 # 3 – 42 Oficina 904 Edificio  
Calle Real – Cali, correo electrónico **agocamriv@yahoo.com** celular  
3164995216

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Agosto Campaña Rivas', enclosed within a large, loopy oval scribble.

AGOSTO CAMPAÑA RIVAS  
C.C. No. 82.360.955 de Tadó Choco.  
T.P. No. 194.036 del C.S. de la J.  
Email. agocamriv@yahoo.com

